ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA Y MANUEL RAMÍREZ CANDIA,** se trajo a estudio el expediente caratulado: **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN OSTACIANO LÓPEZ GONZÁLEZ Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS,** a fin de resolver la procedencia de la Aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 409D del 08 de octubre de 2024, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió la siguiente: -

C U E S T I Ó N:

¿Corresponde hacer lugar a la aclaratoria o no? -

A los efectos de determinar un orden para la votación se tendrá en cuenta el mismo establecido en el fallo principal -*Acuerdo y Sentencia N° 409D*-: MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL RAMÍREZ CANDIA. -

A la única cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos, dijo: Los Abogs. Alvaro Arías, Carlos Servín Corvalan y Nicolás Arias Vargas Peña, en representación de los procesados Ostaciano Lopez Gonzalez y Andres Francisco Arguello Román, solicitaron la aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 261 del 24 de julio de 2024 dictado por esta Sala Penal. -

En la presentación requieren el estudio de la prescripción del hecho punible que había expuesto en el Recurso Extraordinario de Casación, lo cual, considera que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia desestimó sin realizar un análisis suficiente. -

En dicha resolución, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió: ***1) DECLARAR INADMISIBLES*** *los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los Abgs. Álvaro Arias Ayala, Carlos Servín Corvalan y Nicolás Arias Vargas Peña, en representación de Ostaciano López González y Andrés Francisco Arguello Román y por los Abgs. Cesar Luis Cáceres Bogarín y Hugo Alcides Ayala Martínez, por la defensa del Sr. Enrique Duarte López y Osmar Orlando Escobar Núñez, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 67 de fecha 29 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sala de la Capital, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

En primer término, cabe recordar lo dispuesto en el Art. 126 del Código Procesal Penal: ***Aclaratoria.*** *Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe la modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones* ***dentro de los tres días posteriores a la notificación.*** **(**las negritas son nuestras). -

Asimismo, el Art. 17 de la Ley 609/95 **"*Que organiza la Corte Suprema de Justicia*"** autoriza también la aclaración de las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. –

En ese contexto, el pedido de aclaratoria ha sido planteado en tiempo oportuno, en fecha 11 de octubre del 2024, habiendo sido notificado el 08 de octubre del mismo año. -

En este orden de ideas, *entiéndase por aclaratoria al remedio previsto para lograr que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones involucradas en el proceso supliendo omisiones de que adolece el pronunciamiento siempre que, en cualquiera de esas hipótesis, no altere lo esencial de aquel.* (**Lino Enrique Palacio – Los Recursos en el Proceso Penal, pág. 51**). -

Dichas disposiciones, facultan a este órgano jurisdiccional a corregir errores materiales, suplir omisiones o aclarar expresiones oscuras que pueda contener el fallo atacado, pero estas situaciones no se vislumbran en la misma; asimismo, en dicha resolución se expusieron los motivos por el cual no son recurribles sus pretensiones; por tanto, el mismo se halla debidamente fundado de manera clara en lo resuelto. -

El recurrente más bien pretende con su presentación, un nuevo análisis de las cuestiones ya debatidas y resueltas con el propósito de alterar o modificar lo sustancial del fallo cuestionado. Consecuentemente, corresponde no hacer lugar a la Aclaratoria solicitada por improcedente. -

A su turno, los ministros **Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia,** manifiestan su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos. -

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE., quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E

1.- NO HACER LUGAR a la Aclaratoria planteada por los Abogs. Alvaro Arías, Carlos Servín Corvalan y Nicolás Arias Vargas Peña, en representación de los procesados Ostaciano Lopez González y Andrés Francisco Arguello Román, contra el Acuerdo y Sentencia N° 409D del 08 de octubre de 2024, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2.- ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 510 D.